



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**FIJACION EN LISTA**

FECHA: 22 DE JUNIO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00001-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** DIAN

**DEMANDADO:** NAGITH ORGULLOSO RADA/MARIA TERESA RAVE SAMRA

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DIAN, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 35-37 (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR)

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante -DIAN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR** 

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Cartagena

<b>REFERENCIA:</b>	EXPEDIENTE:	13-001-23-33-000-2016-00001-00
	DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	DEMANDADO	NAGITH ALBERTO ORGULOSO RADA
	CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE REPETICIÓN
	NI	1899

**MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, estando en oportunidad procesal, acudo a ese despacho judicial a fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el día 15 de mayo de 2017, notificado por estado electrónico el día 8 de junio de 2017.

**I. DEL AUTO RECURRIDO**

El 15 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar expidió Auto dentro de la actuación de la referencia, mediante el cual NEGÓ la medida cautelar solicitada, por considerar que en la argumentación de la solicitud de la medida únicamente se limitó a señalar los alcances legales y jurisprudenciales del dolo y la culpa grave lo que no atiende a las exigencias contempladas en el inciso 2 del artículo 231 del CPACA, y el hecho de que se persiga una responsabilidad de carácter patrimonial, no resulta suficiente para concluir que la parte demandada desarrollará algún comportamiento con el fin de eludir la eventual condena que se profiera en su contra, y se requiere de serios motivos de que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**II. RECURSO PROCEDENTE Y OPORTUNIDAD**

El recurso procedente contra el Auto reseñado anteriormente es el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación de acuerdo con el Código General del Proceso.

En el presente caso el Auto fue notificado por estado electrónico el día 8 de junio de 2017, por tanto, los tres días corren hasta el día 12 de junio de 2017 (días hábiles), encontrándonos en la fecha de presentación del presente memorial en oportunidad legal para solicitar su reposición.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO

Por medio del presente solicitamos al Honorable Tribunal la reposición del auto mediante el cual niega la solicitud de medida cautelar en el presente proceso, por considerar que se cumplen los requisitos para que se decrete como medida preventiva teniendo en cuenta que de acuerdo a lo que se determinó por el Comité Jurídico Nacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Actas Nos. 047 del 12 de agosto de 2014 (Pág. 18-25), 4161 del 2 de junio de 2015 (pág.134-135), y 220 del 15 de diciembre de 2015, se ordenó iniciar acción de repetición al considerar la existencia de un nexo causal entre la conducta de los funcionarios que expidieron los actos administrativos y el daño antijurídico, luego de que el asunto se enmarcara dentro de la primera de las posibilidades de existencia de responsabilidad del agente público en la expedición de actos administrativos, esto es, FALSAMENTE MOTIVADO debido a que la decisión del Consejo de Estado de fecha 4 de abril de 2013 calificara la conducta, y la entidad fuera condenada al pago de la suma total de \$ 2.037.937.979, distribuida en dos consignaciones de \$1.426.453.130 y \$611.484.849, tal y como consta en las órdenes de pago Nos 22290014 y 32497614 de acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de Sentencias y Conciliaciones.

Para lo anterior reiteramos los siguientes argumentos planteados por el Comité Jurídico Nacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se decidió presentar la presente acción de repetición contra el funcionario NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA, así:

*"Así, existiendo nexo causal entre la conducta de los funcionarios que expidieron los actos administrativos y el daño antijurídico, procede la acción de repetición por manera que, el asunto se enmarca dentro de la primera de las posibilidades de existencia de responsabilidad del agente público en la expedición de actos administrativos, esto es, FALSAMENTE MOTIVADO debido a que la decisión del Consejo de Estado de fecha 4 de abril de 2013 calificó la conducta en los siguientes términos:*

*"...Por lo tanto , el hecho que la Administración hubiera aprehendido los cigarrillos con fundamento en que éstos incumplían los requisitos para su legal introducción al país cuando en realidad se trataba de una mercancía que iba a ser transportada hasta Panamá, significa que se está incurriendo en una falsa motivación, toda vez que los hechos que tuvo en cuenta la DIAN para adoptar la decisión- de aprehensión y decomiso fueron apreciados en una dimensión equivocada, puesto que la realidad o los hechos no concuerdan con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Se impone pues, confirmar la sentencia proferida por él a quo..." (Negritas ajenas al texto).*

De conformidad con lo anteriormente señalado se conforman los elementos necesarios para la acción de repetición en contra de los funcionarios que expidieron los actos administrativos que culminaron con la nulidad de los mismos señores María Teresa Rave Samra- Jefe División de Liquidación- Administración de Aduanas der Cartagena- expidió Resolución de Decomiso 279 de febrero 13 de 2001 y Nagith Alberto orgulloso Rada-Jefe División Jurídica Aduanera - Administración de Aduanas de Cartagena expidió Resolución No 718 de 30 de abril de 2001 por medio de la cual se rechaza un recurso de reconsideración - por existencia del elemento subjetivo como presupuesto legal para su

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Jurídica

procedencia " FALSA MOTIVACION, TODA VEZ QUE LOS HECHOS QUE TUVO EN CUENTA LA DIAN PARA ADOPTAR LA DECISIÓN DE APREHENSIÓN Y DECOMISO FUERON APRECIADOS EN UNA DIMENSIÓN EQUIVOCADA, PUESTO QUE LA REALIDAD O LOS HECHOS NO CONCUERDAN CON EL ESCENARIO FACTICO QUE LA QUE LA ADMINSTRACION SUPUSO QUE EXISTÍA AL TOMAR LA DECISIÓN" calificada por el Juez administrativo, e incluyendo como prueba copia de la sentencia que así lo señala.



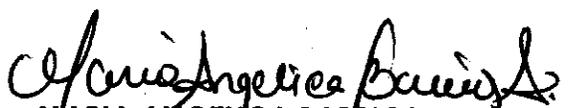
De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que el juzgador de segunda instancia, calificó la conducta del operador administrativo, con lo cual se configuró la FALSA MOTIVACIÓN EXPEDIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE, la que de acuerdo con el Artículo 5° de la Ley 678 de 2001, es una causal constitutiva de presunción de dolo, por lo que se presenta la presente acción de repetición..."

#### IV. PETICIONES

##### PRINCIPAL

Solicito respetuosamente que el auto del 15 de mayo de 2017 sea revocado y se conceda la solicitud de medida cautelar solicitada.

Del Honorable Tribunal,

  
**MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**  
C.C. No 33.103.760 de Cartagena  
T.P. No. 115.877 del C.S. de la J.

JUNIO 12 - 2017

Hores: 8:43 A.M.

Folios: 3

JUNIO 12 2017  
  
JUNIO 12 2017